

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 342

RADICACION No. 2021-00229-00

Al despacho ha pasado la presente demanda de PRESRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA) promovida por YIMMY DANIEL ARIAS GALEANO contra OCTAVIO CEBALLOS y PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto ha permanecido inactivo.

Que luego de integrado el contradictorio, practicada la diligencia de inspección judicial, a solicitud de la parte demandante, por auto del seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, este despacho admitió la REFORMA DELA DEMANDA, lo cual no era procedente, por expresa prohibición del artículo 392 del Código General del Proceso, cuando en su inciso final expone:

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Que dentro del presente caso estamos frente a un proceso de mínima cuantía, de tal manera que está sometida al régimen del Proceso Verbal sumario establecido en el artículo 391 y siguientes del Código

¹ Fol. 68

General del Proceso, incurriendo este despacho en un error, por cuanto la providencia se torna ilegal y apartada del mandato jurídico, debido a que la normatividad citada en precedencia, hace la prohibición expresa.

Sobre dicho aspecto, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 24 de Abril de 2013, Radiación No. 56009, expuso lo siguiente:

"....

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, la aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él

e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Por lo anterior, deberá dejarse sin efecto todo lo actuado desde el proveído fechado el seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, rechazando por ende la misma, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE:**

DEJAR sin efecto el auto adiado el seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, rechazando por ende la misma, por lo acotado en precedencia.

NOTIFIQUESE,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA
SECRETARIO